

CERTIFICADO DE CONCILIACIÓN 2023 - 00133 DTE MARTHA BAUTISTA

Natalia Garcia Salvat <nataliagarsalvat@gmail.com>

Jue 20/06/2024 9:55 AM

Para: Juzgado 08 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

CERTIFICACION MARTHA BAUTISTA PINTO.pdf;

Señor:

Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla
Dr. (a). Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Barranquilla - Atlántico
E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Martha Bautista Pinto

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación: 08001310500820230013300

ASUNTO: CERTIFICADO DE CONCILIACIÓN

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del presente me permito adjuntar certificado de no conciliación No. 132832023 expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación de Colpensiones, en el que manifiesta el ánimo de no conciliar en el presente caso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO: Memorial 1 Folio.
 Certificación 2 Folios.

Atentamente,

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT
C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla
T.P. No. 233.030 del C.S.J.

Señor:

Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla
Dr. (a). Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Barranquilla - Atlántico
E.S.D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Martha Bautista Pinto

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación: 08001310500820230013300

ASUNTO: CERTIFICADO DE CONCILIACION

NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del presente me permito adjuntar certificado de no conciliación No. 132832023 expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación de Colpensiones, en el que manifiesta el ánimo de no conciliar en el presente caso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ANEXO: Memorial 1 Folio.
 Certificación 2 Folios.

Atentamente,



NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT
C.C. No. 1.140.836.931 de Barranquilla
T.P. No. 233.030 del C.S.J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 132832023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 134-2023 del 16 de agosto de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **63344200**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 28-06-1994, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 16-05-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 54

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

años, en consideración a que nació el 05-08-1968, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: ZPLR